



Ubicación 68129
Condenado LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
C.C # 1024598219

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1022/22 del 22 SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 68129
Condenado LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
C.C # 1024598219

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Revoca
SIGCMA
Recurso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 68129
CONDENADO (A): Luis Alejandro Sierra Guerrero
C.C: 1024598219
Fecha de notificación: 5 de octubre de 2022
Hora: 8:50 am.
Dirección de notificación: Carrera 20 C No. 68 H Sur - 07 Pi. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1022/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Alejandro Sierra Guerrero, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 20 C No. 68 H - 07 Sur Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Carrera 20 C No. 68 H - 07 Sur Pi. 1, Hablo con la residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 8:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

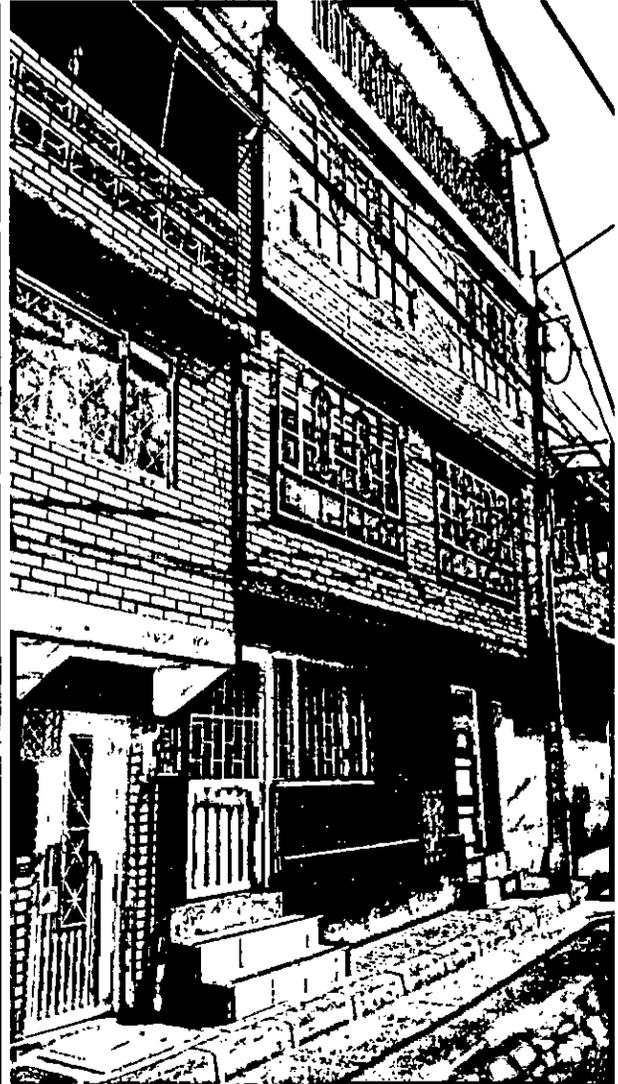


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación:	68129
Auto N°	1022/22
Sentenciado:	Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito:	Hurto calificado agravado
Reclusión:	Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso Barrio Juan José Rondón
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión	Revoca prisión domiciliaria 38G C.P





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista de 21 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, en la fecha citada, se comunicó al abonado 3123651831, siendo atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "*una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda*", así mismo, la asistente social manifestó que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

Debido a lo anterior, en auto de 27 de mayo de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

Fuera del termino de traslado, el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, rememórese que, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyó caución juratoria a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, en la citada fecha, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1. No salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.**
2. *Observar buena conducta.*
3. *Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
5. *Permitir a entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión, cumpliendo las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*

(...) (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, el mismo sentenciado informó que se encontraba trabajando para ayudar al papá con los gastos, con lo cual el asistente social verificó que el penado no se encontraba en la dirección de reclusión domiciliaria autorizada.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, según se extracta del informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 19 de julio de 2022, se desplazó a la dirección carrera 20 C N° 68H-07 Sur Pi 1, lugar de reclusión domiciliaria autorizada al penado, con el fin de enterarlo del traslado previsto en la citada norma, sin embargo, una vez allí, la residente del inmueble le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

De otra parte, el sentenciado allegó correo electrónico en el que señala:

"AL REVISAR LA PÁGINA DE RAMA JUDICIAL APARECE QUE TENGO UN REPORTE NEGATIVO SOBRE UNA VICITA SU SEÑORÍA DE ESAS 3 VICITAS SIEMPRE ESTUBE EN MI DOMICILIO CUMPLIENDO EL BENEFICIO DE LA DOMICILIARIA SIEMPRE QUE LLEGABAN LOS SEÑORES DRAGONEANTES LLEGABAN A UNA DIRECCIÓN QUE NO ERA LA DE MI RESIDENCIA QUEDABA UNA CUADRA MÁS AYA SIEMPRE ME LLAMABAN Y YO ME ENCONTRABA CON ELLOS YO LAS 3 VICITAS LES INFORMÉ QUE ESA DIRECCION ESTABA MAL ELLOS DEJABAN LA COSTANCIA EN EL INFORME QUE ME HACÍAN FIRMAR CON HUELLA. LUEGO SOLICITE MI LIBERTAD CONDICIONAL Y ME LA NEGARON NO SE POR QUÉ MOTIVO SU SEÑORÍA LO ÚNICO QUE ME LA PASO HACIENDO ES ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME Mi comportamiento durante este tiempo de prueba ha sido excelente no he tenido problemas ni inconvenientes con ninguno ni ninguna persona su señoría la presente es para escucharme y dar una excusa yo aquí en rama judicial sale QUE TENGO QUE RENDIR DESCARGOS SOBRE UN REPORTE

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

NEGATIVO Y YO EN NINGÚN MOMENTO E ECHO NADA MALO POR LO CONTRARIO ME LA PASO ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME PARA SER ÚTIL PARA MI FAMILIA Y LA SOCIEDAD".

Del escrito allegado por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, no emerge exculpación alguna a tener en cuenta respecto a la transgresión realizada el día 21 de abril de 2022, que fue la que derivó en el trámite incidental, fecha precitada en que acorde con el informe de visita 795 suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado y que se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, se comunicó con el penado al abonado "3123651831" y a través de videollamada, observó que el nombrado se encontraba en la calle y al indagarlo sobre este aspecto manifestó: "*sinceramente es que la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos*"; además, en dicho informe se integro pantallazo de la videollamada y del sector en que para el monto de la comunicación se hallaba aquél.

Situación revela que las explicaciones que esgrime, esto es, que "*en ningún momento e echo nada malo por lo contrario me la paso estudiando y educándome...*" (sic), no justifica en modo alguno el incumplimiento de permanecer en su sitio de reclusión, específicamente para el día en que no se le encontró en él, esto es, el 21 de abril de 2022.

Sumado a ello a partir de lo expresado por el penado en la fecha de la visita, se infiere, que la salida de su sitio de reclusión, no solo ocurrió en la fecha atrás enunciada, sino que ha sido constante bajo la comprensión que manifestó que se encontraba "*...trabajando entregando pedidos en tiendas...*", lo cual denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que en la foliatura no obra solicitud de permiso para laborar del penado ni mucho menos decisión en que se le autorizara trabajar.

Y ratifica aún más el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio que, posteriormente, el 19 de julio de 2022, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tampoco fue encontrado en la morada, pues al respecto el servidor judicial señaló que: "*hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio*". Anexó foto del frente del inmueble.

De manera tal que de lo expuesto emerge evidente que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 24 de noviembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de **no salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del**

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

funcionario judicial y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra señalar que aunque **Luis Alejandro Sierra Guerrero** da entender que la dirección no es la correcta, revisada la actuación se verifica que los servidores judiciales han acudido al sitio autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta al otorgársele la prisión domiciliaria y que corresponde a la informada por el progenitor del nombrado, esto es, "carrera 20 C N° 68 H Sur 07 primer piso barrio Juan José Rondón" y, así, consignada en la diligencia compromisoria; además, nótese que obran pantallazo del frente del inmueble contentivo de la nomenclatura; además, en el evento en que el notificador acudió de manera presencial a dicho lugar se le informó que el penado no se encontraba no que no residiera en ese sitio.

En ese orden de ideas, lo que se observa no es otra cosa distinta a que el penado no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia en más de una ocasión, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, máxime que tampoco obra en la actuación, insístase, que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Tal comportamiento lo que refleja es irrespeto frente a la administración de justicia y, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~SANDRA CIVIERA BARRERA~~

Juez

ATC/L.

11001 60 00 015 2018 04584 00

Ubicación: 68129

Auto N° 1022/22

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista de 21 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, en la fecha citada, se comunicó al abonado 3123651831, siendo atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "*una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda*", así mismo, la asistente social manifestó que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

Debido a lo anterior, en auto de 27 de mayo de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

Fuera del termino de traslado, el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, rememórese que, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyó caución juratoria a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, en la citada fecha, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1. No salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.**
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 5. Permitir a entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión, cumpliendo las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
(...) (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, el mismo sentenciado informó que se encontraba trabajando para ayudar al papá con los gastos, con lo cual el asistente social verificó que el penado no se encontraba en la dirección de reclusión domiciliaria autorizada.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, según se extracta del informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 19 de julio de 2022, se desplazó a la dirección carrera 20 C N° 68H-07 Sur Pi 1, lugar de reclusión domiciliaria autorizada al penado, con el fin de enterarlo del traslado previsto en la citada norma, sin embargo, una vez allí, la residente del inmueble le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

De otra parte, el sentenciado allegó correo electrónico en el que señala:

"AL REVISAR LA PÁGINA DE RAMA JUDICIAL APARECE QUE TENGO UN REPORTE NEGATIVO SOBRE UNA VICITA SU SEÑORÍA DE ESAS 3 VICITAS SIEMPRE ESTUBE EN MI DOMICILIO CUMPLIENDO EL BENEFICIO DE LA DOMICILIARIA SIEMPRE QUE LLEGABAN LOS SEÑORES DRAGONEANTES LLEGABAN A UNA DIRECCIÓN QUE NO ERA LA DE MI RESIDENCIA QUEDABA UNA CUADRA MÁS AYA SIEMPRE ME LLAMABAN Y YO ME ENCONTRABA CON ELLOS YO LAS 3 VICITAS LES INFORMÉ QUE ESA DIRECCION ESTABA MAL ELLOS DEJABAN LA COSTANCIA EN EL INFORME QUE ME HACÍAN FIRMAR CON HUELLA. LUEGO SOLICITE MI LIBERTAD CONDICIONAL Y ME LA NEGARON NO SE POR QUÉ MOTIVO SU SEÑORÍA LO ÚNICO QUE ME LA PASO HACIENDO ES ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME Mi comportamiento durante este tiempo de prueba ha sido excelente no he tenido problemas ni inconvenientes con ninguno ni ninguna persona su señoría la presente es para escucharme y dar una excusa yo aquí en rama judicial sale QUE TENGO QUE RENDIR DESCARGOS SOBRE UN REPORTE

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

NEGATIVO Y YO EN NINGÚN MOMENTO E ECHO NADA MALO POR LO CONTRARIO ME LA PASO ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME PARA SER ÚTIL PARA MI FAMILIA Y LA SOCIEDAD".

Del escrito allegado por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, no emerge exculpación alguna a tener en cuenta respecto a la transgresión realizada el día 21 de abril de 2022, que fue la que derivo en el trámite incidental, fecha precitada en que acorde con el informe de visita 795 suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado y que se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, se comunicó con el penado al abonado "3123651831" y a través de videollamada, observó que el nombrado se encontraba en la calle y al indagarlo sobre este aspecto manifestó: "*sinceramente es que la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos*"; además, en dicho informe se integro pantallazo de la videollamada y del sector en que para el monto de la comunicación se hallaba aquél.

Situación revela que las explicaciones que esgrime, esto es, que "*en ningún momento e echo nada malo por lo contrario me la paso estudiando y educándome...*" (sic), no justifica en modo alguno el incumplimiento de permanecer en su sitio de reclusión, específicamente para el día en que no se le encontró en él, esto es, el 21 de abril de 2022.

Sumado a ello a partir de lo expresado por el penado en la fecha de la visita, se infiere, que la salida de su sitio de reclusión, no solo ocurrió en la fecha atrás enunciada, sino que ha sido constante bajo la comprensión que manifestó que se encontraba "*...trabajando entregando pedidos en tiendas...*", lo cual denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que en la foliatura no obra solicitud de permiso para laborar del penado ni mucho menos decisión en que se le autorizara trabajar.

Y ratifica aún más el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio que, posteriormente, el 19 de julio de 2022, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tampoco fue encontrado en la morada, pues al respecto el servidor judicial señaló que: "*hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio*". Anexó foto del frente del inmueble.

De manera tal que de lo expuesto emerge evidente que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 24 de noviembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de **no salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del**

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G C.P

funcionario judicial y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra señalar que aunque **Luis Alejandro Sierra Guerrero** da entender que la dirección no es la correcta, revisada la actuación se verifica que los servidores judiciales han acudido al sitio autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta al otorgársele la prisión domiciliaria y que corresponde a la informada por el progenitor del nombrado, esto es, "carrera 20 C N° 68 H Sur 07 primer piso barrio Juan José Rondón" y, así, consignada en la diligencia compromisoria; además, nótese que obran pantallazo del frente del inmueble contentivo de la nomenclatura; además, en el evento en que el notificador acudió de manera presencial a dicho lugar se le informó que el penado no se encontraba no que no residiera en ese sitio.

En ese orden de ideas, lo que se observa no es otra cosa distinta a que el penado no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia en más de una ocasión, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, máxime que tampoco obra en la actuación, insístase, que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Tal comportamiento lo que refleja es irrespeto frente a la administración de justicia y, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA CIVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00

Ubicación: 68129

Auto N° 1022/22

ATC/L.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1022/22 NI 68129 JUZG 016 - LUIS ALERJANDRO SIERRA GUERRERO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Dilia Riano <driano@defensoria.edu.co>; diliario55555@gmail.com <diliario55555@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1022/22 NI 68129 JUZG 016 - LUIS ALERJANDRO SIERRA GUERRERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1022/22 de fecha 22/09/2022 NI 68129, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CALLE 69 J SUR NO 20 B - 28 // CARRERA 20C No. 68 H SUR 07 PRIMER PISO BARR JUAN JOSE
RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1615

NUMERO INTERNO 68129
REF: PROCESO: No. 110016000015201804584
C.C: 1024598219

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1022/22 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 5 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

URGENTE-68129-J16-SUBS-APDP- ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 9:26 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 8:27 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

BUEN DIA:

DEBE SER PASADO A SECRETARIA Y NO DEVUELTO AL JUZGADO

De: PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinaresmorera@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 8:23 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en cinco (5) folios útiles recurso de reposición y en subsidio apelación en favor del ciudadano Luis Alejandro Sierra Guerrero.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera

Defensor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá Distrito Capital, noviembre 22 de 2022

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DIECISEIS O (16) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CARRERA 11 No. 9-24 EDIFICIO KAYSSER
CORREO ELECTRÓNICO: ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
PROCESO : 2018-04584
CONDENADO : LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación del Señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.598.219 expedida en Bogotá, actualmente con prisión domiciliaria en su lugar de residencia; con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante la autoridad competente; contra el auto de la calenda veintidós (22) de septiembre de 2022 por medio del cual revoca prisión domiciliaria a mi poderdante, recursos que sustento en los siguientes términos:

El Despacho refiere que en informe de entrevista de 21 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, en la fecha citada, se comunicó al abonado 3123651831, siendo atendida por el sentenciado Luis Alejandro Sierra Guerrero, quien indicó encontrarse en “una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda”, así mismo, la asistente social manifestó que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

Frente a lo narrado por el Despacho para revocar la prisión domiciliaria, el suscrito no las comparte, en razón a que la misma obedece a una llamada que fue efectuada por la Asistente Social el día 21 de abril de 2022 al

abonado celular 3123651831, donde pudo advertir que el penado se encontraba en la calle y no en su lugar de residencia.

Frente a lo anterior, mi poderdante me manifestó bajo la gravedad del juramento que la llamada fue efectuada al abonado celular de su Señor padre Luis Antonio Sierra Bermúdez, quien según su decir manifiesto que el precitado se encontraba trabajado, cuando la realidad era que este para la data referida si se encontraba en su lugar de residencia, situación que no fue corroborada por la Asistente Social, como quiera que debió trasladarse al lugar de residencia del penado y verificar que en efecto este no se encontraba allí, como bien lo advierte el Operador Judicial, este informe se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, también lo es, que mi poderdante goza de la presunción de inocencia, y la corroboración de dicha información debió hacerse, para advertir con contundencia que el ciudadano incumplió las obligaciones impuestas en oportunidad.

El Despacho advierte que el penado allego vía correo electrónico oficio donde informa la difícil situación económica por la que atraviesa su familia, que no ha hecho nada malo, entre otros; para lo cual el Juzgado advierte que no dio explicación alguna frente al incumplimiento y que con ello lo que se nota es el incumplimiento reiterado a las obligaciones impuestas al momento de haber sido beneficiado con la prisión domiciliaria, situación que no comparte esta defensa, toda vez que se está haciendo más gravosa la citación del condenado, per-se, situación que debe abordar solo el supuesto incumplimiento de la calenda 21 de abril de 2022, y no otras, como quiera que solo en este evento se corrió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento penal, esto aunado a que mi poderdante no conoció los motivos por los cuales se le estaba requiriendo.

En conclusión, el penado no allego las explicaciones del caso con relación a los hechos del día 21 de abril de 2022, frente al requerimiento, por cuanto itero, desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria.

Así las cosas, es claro que frente a la actuación vertida por el operador judicial se han violado normas de rango constitucional y legal como a continuación se advierte:

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Artículo 1°. Ley 906 de 2004. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición **humana**.

Artículo 8°. Ley 906 de 2004. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) y (k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor

Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

PRETENSIONES

Por lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto solicito a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el auto materia de inconformidad, contrario sensu, conceder el Recurso de Apelación ante la autoridad competente para lo de su cargo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Juez; atento saludo:

 22/11/2022

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.